

en disposicion de ser entregadas al que salga victorioso. De aqui es que la enagenacion hecha fraudulentamente despues del emplazamiento, no solamente es nula, sino que deja obligado al enagente á responder de la cosa enagenada, á devolver el precio al comprador ignorante del fraude, y á pagar otro tanto por el engaño con aplicacion de los dos tercios al fisco y del otro al comprador; mas si este sabia el fraude, lejos de percibir dicho tercio, tendrá que perder el precio á favor del fisco. Es sin embargo inculpable la enagenacion de la cosa litigiosa en los casos siguientes: 1° si se diese á otro por razon de matrimonio despues del emplazamiento: — 2° si perteneciendo á muchos, la partieren y enagenaren los unos á los otros; pero en estos dos casos, aquel á quien pase la cosa debe responder á la demanda: — 3° si fuese enagenada por razon de manda hecha en muerte por el tenedor de ella; en cuyo caso debe el heredero seguir el pleito pendiente.

INNOVACION. La mudanza ó alteracion de las cosas introduciendo novedades. « Para el establecimiento de cosas nuevas, dice sabiamente la ley, debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas. » Mas cuando se demuestra que las leyes tenidas antes por justas y buenas han dejado ya de tener estas propiedades por haber variado las circunstancias, ó que nunca las han tenido realmente sino en un concepto nacido de ideas falsas ó de preocupaciones que ya se han desvanecido, es un absurdo tratar de sostenerlas por razon de su antigüedad, y combatir las nuevas con la nota de innovacion. Desechar toda innovacion es oponerse neciamente á todo progreso y mejora; y como todo lo que existe ha empezado, como *todo lo que es establecimiento ha sido innovacion*, los que hoy aprueban una ley como antigua, la hubieran rechazado en otro tiempo como nueva, y por consiguiente con semejante principio todavia nos hallaríamos hoy sin leyes, sin instituciones y aun sin religion.

INOCENTE. El que está libre del delito que se le imputa. Mas vale salvar cien criminales que hacer morir á un inocente. *Satius est impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare.* Un delincuente castigado es un ejemplo para la canalla; mas un inocente condenado es negocio de todos los hombres de bien. Véase *Indemnizacion é Indicio.*

INOFICIOSIDAD. Todo lo que se hace contra

el deber ú obligacion en que estamos constituidos: *inofficiosum dicitur id omne quod contra pietatis officium factum est.* La inoficiosidad puede recaer en los testamentos, en las donaciones y en las dotes. El testamento se dice inoficioso, cuando el testador ha desheredado injustamente ú omitido las personas á quienes debia dejar la herencia: la donacion, cuando el donador ha dado tanto á uno de sus hijos, que en los bienes que quedan no hay bastante para cubrir la legítima de los otros; y la dote, cuando es tan excesiva que impide á los demas hijos el tener su legítima en la sucesion de sus padres.

INQUIETAR. Intentar despojar á uno de la quieta y pacífica posesion de alguna cosa, ó perturbarle en ella. Véase *Interdictos.*

INQUILINATO. El derecho que adquiere el inquilino en la casa arrendada.

INQUILINO. El arrendatario de una casa, esto es, el que la ha tomado en alquiler para habitarla. El inquilino tiene derecho: 1° á que el dueño ó arrendador le entregue la casa en la época convenida ó fijada por el uso: 2° á que se la mantenga siempre en estado de servir al objeto para que fue alquilada: 3° á que le conserve en el disfrute pacífico de ella durante el tiempo del arriendo: 4° á que le abone el costo de las mejoras que hiciere, siendo tales que la casa valga mas en renta.

De la obligacion que tiene el propietario de entregar á su tiempo la casa, se sigue que si deja de hacerlo por su culpa, v. gr. por haberla alquilado y entregado á otro, ó porque un tercero la embarga con alguna justa causa que no le estaba oculta, debe satisfacer al inquilino los daños y perjuicios que se le ocasionan y las ganancias de que se le priva por esta falta; pero si deja de hacer la entrega por una causa que no se le puede imputar, v. gr. por razon de incendio, inundacion, ú otro caso fortuito ó fuerza mayor, ó bien por algun otro impedimento que ignoraba ó en que no tiene parte, no estará obligado sino á restituir el alquiler que en su caso hubiere recibido, y habrá lugar á la dissolution del contrato.

Como el arrendador debe mantener la casa en estado de servir al objeto para que fue alquilada, es claro que son de su cuenta y no del inquilino las reparaciones que fuesen indispensables al efecto, por ejemplo las de las paredes, techos, bóvedas, tejados, escaleras, ventanas, pozos, chimeneas, conductos, y en general las de todos los

objetos de arquitectura, carpintería y cerrajería que se deterioran con el uso y el tiempo. En caso de que el arrendador fuese moroso en hacer las reparaciones cuya necesidad se justificase, podria el inquilino compelerle á ello judicialmente ó hacerse autorizar por la justicia para ejecutarlas á costa de aquel, y retener su importe de lo que le habia de dar por el arriendo.

La obligacion de conservar al inquilino en el disfrute pacífico de la casa durante el tiempo del alquiler, comprende la de garantizarle de los ataques de un extraño que pretenda turbarle en la posesion, y la de no quitársela ni incomodarle por sí mismo mientras no haya justa causa. Si un extraño pues impide al inquilino el uso de la casa ó bien por derecho que alegue á su propiedad ó usufructo, ó bien por odio al propietario, debe el arrendador indemnizarle de los daños y perjuicios y de la pérdida de las ganancias que pudiera tener, á no ser que al tiempo del arrendamiento ignorase que no podria vencer el impedimento que otro pusiese, pues entonces solo deberia volver la paga que hubiese recibido adelantada. Si el mismo arrendador le estorbase por sí la posesion ó disfrute, tiene que darle las propias indemnizaciones; pues antes de cumplirse el tiempo del arrendamiento, solo puede echarle de la casa en cuatro casos: 1° cuando el dueño necesitare la casa para vivir él mismo ó alguno de sus hijos, por no haber otra, sobreviniendo esta necesidad despues de hecho el arrendamiento: 2° cuando despues de alquilada se descubriese que estaba expuesta á caer y arruinarse, sino se reparaba con prontitud antes de concluido el término del arriendo: 3° cuando el inquilino abusa de la casa causando deterioro en ella, ó incomodando á la vecindad por la concurrencia de malos hombres ó mugeres: 4° cuando el inquilino deja de pagar las alquileres al tiempo estipulado, como si siendo el arriendo por cuatro ó cinco años, pasan dos sin que se verifique el pago. — Mas si el arrendador fallece ó vende la casa antes de finar el tiempo de la convencion, ¿ tendrá derecho de continuar habitándola el inquilino? En el caso del fallecimiento es indisputable esta facultad, porque el heredero debe observar los contratos celebrados por su causante, respecto de que se reputa en cuanto al derecho y cargas una misma persona con el difunto; y asi es que tanto los herederos del arrendador como los del arrendatario ó inquilino estan obligados á pasar por el arrendamiento que

estos hicieron hasta que espire el tiempo. Pero en el caso de venta, puede ser despojado el inquilino por el nuevo propietario, bien que tiene derecho para reclamar del antiguo los daños que se le ocasionen y los intereses que perdiere; siendo de advertir que si el arrendamiento se hubiese hecho para toda la vida del inquilino, no podria este ser privado de la casa por el comprador, quien nunca puede adquirir mas derechos que los que tenia el vendedor. — En virtud de la misma obligacion de garantir al inquilino el uso de la casa, queda privado el propietario de la libertad de mudar su forma ó hacer alteraciones que se opongan al disfrute de aquel; mas el inquilino puede por su comodidad ó ventajas hacer mudanzas que no perjudiquen al dueño, con la condicion de restablecerlo todo en su primer estado al finar el arrendamiento.

Tambien tiene facultad el inquilino para subarrendar á otras personas toda la casa ó parte de ella por el mismo tiempo de su contrato ó menos, con tal que sea sin perjuicio del propietario y de los demas inquilinos que tal vez hubiere, y con tal que no se le haya prohibido por pacto; y parece natural que en semejante caso tenga el dueño derecho pignoraticio para cobrarse de los alquileres no solamente sobre los muebles del inquilino principal sino tambien sobre los de los subalternos, aunque no trató con ellos. Véase *Subarriendo.*

Finalmente, el inquilino tiene derecho, como hemos insinuado, al abono de las mejoras que aumentan la renta de la casa; y en caso de que no se las quieran abonar, tiene facultad para llevárselas si pueden quitarse sin deterioro de la finca, ó cuando no para retener esta por via de compensacion el tiempo necesario para su reintegro; á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que haya otra costumbre en el pueblo, ó que el inquilino las haya hecho por sola su comodidad.

Hemos visto los derechos del inquilino: veamos ahora sus obligaciones. Estas son: 1° usar de la casa como buen padre de familias y segun el destino estipulado ó presumido; — 2° dejarla á disposicion de su dueño concluido el tiempo del alquiler; — 3° pagar el precio convenido.

En virtud de la primera obligacion, debe satisfacer todos los daños y deterioros que esperimente la casa por su culpa, asi por emplearla en objetos que se escluyeron positivamente en el contrato ó que se deben presumir escluidos segun las circuns-

tancias, como por no tomar las precauciones necesarias para evitar los efectos del descuido propio y de las personas que le están subordinadas; de manera que tiene que responder hasta del incendio, mientras no pruebe que sucedió por caso fortuito, fuerza mayor, vicio de construcción, falta de reparaciones, ó por propagación del fuego de una casa vecina. *Habitator suam suorumque culpam prestare debet.*

Concluido el tiempo del alquiler, debe el inquilino desocupar la casa y dejarla á disposición del propietario; y si fuere rebelde en la entrega dando lugar á que se dé sentencia contra él, tendrá además que reintegrar al dueño los intereses y perjuicios que se le ocasionaren por razón de la tardanza, no estando ya en uso la pena de pagar doblado el precio. Si el inquilino retiene la casa por tres ó mas dias despues de cumplido el arrendamiento, solo está obligado á dar el alquiler correspondiente al tiempo que la habitó de mas con respecto al anterior, al paso que el arrendatario de una tierra ó posesion de labor y esquilmo se entiende que la toma en arriendo por otro año en virtud del hecho de la retención, dando la ley por razón de la diferencia que las casas pueden alquilarse en cualquiera estación del año, mientras que las heredades solo se arriendan en la estación oportuna para beneficiarlas y sembrarlas. Pero debe seguirse la costumbre que se ha introducido en cada país de avisarse mutuamente el propietario y el inquilino con la anticipación fijada por el uso para la continuación ó despedida; de forma que si el propietario no despide al inquilino ni el inquilino se despide del propietario en las épocas determinadas, se supone renovado tácitamente el arriendo para otro tanto tiempo y bajo las mismas condiciones que el anterior.

El inquilino por fin debe pagar el precio convenido á los plazos estipulados ó á los establecidos por el uso, aun cuando no haya entrado á habitar la casa, ó aun cuando la haya dejado antes de tiempo, con tal que en estos casos no haya tenido para ello algun motivo justo y razonable de parte del propietario, ó con tal que este viéndola desamparada no la hubiere alquilado á otro por igual precio. El dueño de la casa podrá echar de ella al inquilino que no paga su alquiler al tiempo pactado ó de costumbre ó al fin del año; y para reintegrarse del alquiler y de los deterioros tiene hipoteca tácita en los muebles, con preferencia en

ellos á todos los demas acreedores, de cualquier clase y calidad que sean. Si son muchos los inquilinos, ha de ser reconvenido cada uno por su parte y no mas, á no ser que esten obligados *in solidum*, en cuyo caso puede el dueño repetir por todo el alquiler contra el que mejor le parezca; y dudándose si se pagó el arriendo de los plazos precedentes, cumple el inquilino con manifestar los recibos de los últimos, y queda libre de los anteriores no probando el dueño lo contrario.

INQUILINOS EN MADRID. Con respecto á estos hay algunas disposiciones particulares que no debemos pasar por alto. En Madrid, como en cualquiera otra parte, cuando está vacante una casa, puede arrendarla su dueño á la persona con quien se convenga, sin que nadie tenga derecho de preferencia sino los Alcaldes de casa y corte dentro de sus cuarteles; pero ningun propietario puede tener la casa cerrada y sin uso, sino que está obligado á arrendarla cuando alguno la pida bien á precio convencional, bien á precio tasado por peritos; ni el que salga de allí con destino ó por largo tiempo puede retener su habitación ni aun con pretesto de dejar en ella parte de su familia; ni vecino alguno puede ocupar á un tiempo dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres; ni pueden tenerse ocupadas las casas por mas de seis meses con motivo de hacer almoneda de los muebles de los que mueren.

Hecho ya el arrendamiento de la casa, puede reputarse perpetuo; pues pagando el inquilino puntualmente por medios años ó meses segun se estipula, ya no puede espelerle el propietario si no concurre alguna de las causas legales espresadas en el artículo anterior; y solo el inquilino tiene la facultad de hacer cesar el contrato, mudándose á otra parte cuando quiere, en cuyo caso debe el dueño devolverle á prorata la cantidad que tal vez tuviese anticipada por el medio año ó el mes. Muerto el inquilino, puede continuar en la misma habitación su viuda; y si no la tuviese ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas; y no conformándose estos, el mayor en edad.

Antes los dueños solian subir cada medio año los alquileres con el objeto de hacer salir de este modo los inquilinos que no les acomodaban; pero se les ha cortado esta facultad no permitiéndoles intentar aumento alguno sino de diez en diez años mediante tasación de peritos nombrados por

las partes y tercero por el juez en caso de discordia.

Los inquilinos por su parte solian hacer fraudes y negociaciones en perjuicio de los dueños, tomando en alquiler muchas casas y traspasándolas segun les convenia en otras personas por mas alto precio; y para cortar semejantes abusos, se les ha prohibido la cesion y subarriendo de todo ó parte de las habitaciones, á no ser con espreso conocimiento de los dueños ó administradores.

Cuando el dueño de la casa alquilada intenta despojar al inquilino por alguna de las causas legales, ó por haber espirado el tiempo del arrendamiento en caso de haberse prefijado, el alcalde de corte concede al inquilino que lo solicita el término de cuarenta dias para que busque donde acomodarse; siendo de advertir que si el dueño trata de vivir y ocupar su propia casa, tiene que prestar caucion de habitarla por sí mismo y no arrendarla hasta pasados cuatro años.

INQUISICION. La pesquisa ó averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, en virtud de delación judicial ó de noticias estrajudiciales. Véase *Pesquisa*.

INQUISICION. Cierta tribunal eclesiástico establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fé. Se hizo famoso por las estraordinarias facultades que le concedieron los príncipes y los papas, por la clase de causas en que conocía, por el fuego y ardor de sus individuos en las pesquisas, por el modo de enjuiciar, por el misterio de sus procedimientos, por la imponente solemnidad y el terror en la ejecución de sus sentencias; mas pues que ya no existe, no es necesario que nos ocupemos de él.

INQUISIDOR. El juez eclesiástico que conocía de las causas de fe; — antiguamente el juez pesquisidor que procedia de oficio á la averiguación de los delitos y de los reos; — y en Aragon cada uno de los jueces que el rey ó el lugarteniente ó los diputados nombraban cada dos años para hacer inquisición de la impericia, negligencia, dolo y corrupcion ó cualesquier contrafueros del vicescanciller, regente de la chancillería, asesor del gobernador, y de los oidores, y para castigarlos segun las calidades de sus delitos.

INQUISIDOR DE ESTADO. En la república de Venecia se llamaba asi cada uno de los tres nobles elegidos del consejo de los diez, que estaban diputados para inquirir los crímenes de estado, y con

poder tan absoluto que podian condenar á muerte al dux mismo si estaban conformes, debiendo dar cuenta al consejo de los diez en caso de discordia. Oían las delaciones de los espías y las recompensaban. Tenian llave de los aposentos mas retirados del palacio de san Marcos y á cualquier hora del dia ó de la noche los registraban.

INSACULACION. Un modo de elegir alcaldes, regidores ú otros oficiales de justicia y gobierno, poniendo en un saco, bolsa ó cántaro ciertas bolillas con los nombres de las personas capaces, y sacando luego á la aventura, despues de haberlas mezclado bien, las necesarias para que los sujetos cuyos nombres se contienen en ellas sirvan los empleos ó cargos que se trata de proveer. — Este medio se halla muy usado en Estremadura, Murcia y la Mancha; y puede practicarse en cualquiera pueblo donde se considere necesario por la autoridad política de la provincia para evitar los efectos de la rivalidad ó ambicion de los partidos ó familias prepotentes que aspiren á ejercer y tener vinculada la jurisdicción con el objeto de gozar exclusivamente de ciertas ventajas y oprimir á sus adversarios.

La insaculación se decreta de oficio ó á instancia de parte; y se hace por el comisionado de la autoridad superior, ó por el vecindario con la intervención de aquel. Si ha de hacerla el comisionado por sí mismo con arreglo á las instrucciones que se le hubieren dado, debe tomar informes secretos de personas imparciales y de probidad asi en el pueblo interesado como en los circunvecinos; hace una lista de los sujetos que conceptúe capaces de servir los oficios de justicia, formando pieza separada de los informes originales sobre sus calidades; insacula luego ó mete en bolsa con sus correspondientes bolas los nombres de los mas idóneos en el número que sea necesario para los cinco ó mas años que ha de durar la insaculación, incluyendo además un supernumerario para cada clase de empleo con el objeto de suplir la falta del que falleciese ó se imposibilitase; cierra el arca, cajón ó cántaro con tres llaves segun la costumbre, entregando estas al alcalde, regidor decano, escribano, cura párroco ú otras personas que tienen derecho de custodiarlas, y depositando aquella en las salas consistoriales, para que á su tiempo se proceda á la extracción; y por fin remite á la chancillería ó audiencia que le dió la comision todas las diligencias originales cerradas y selladas para que se cus-

todien con el correspondiente sigilo en la escribanía de cámara.

Si la insaculación ha de hacerse por el vecindario con asistencia del comisionado, se procede á votar por el concejo abierto ó por cada vecino casa y calle hita las personas que se necesiten para llenar el número de los que han de insacularse para los oficios de ayuntamiento, como se practica en las elecciones ordinarias; y finalizado el acto pasa el comisionado á hacer por sí solo el escrutinio de las personas que resultan insaculables con mas votos para alcaldes y regidores, y ejecuta luego las demas diligencias que quedan espresadas sobre insaculación, depósito de arca, entrega de llaves, y envió del espediente.

La extracción se hace por el comisionado cuando la autoridad superior lo estima necesario atendidas las circunstancias, ó por el mismo concejo en el último dia de cada año, á cuyo fin se convocan todos sus individuos y asisten las personas que tienen las llaves del arca, la cual se abre á presencia de todos, y se van sacando por un niño las bolas que contienen las cédulas con los nombres de los insaculados, hasta que así quedan elegidos por suerte todos los que han de componer el ayuntamiento del año inmediato.

INSINUACION. La manifestación ó presentación de un instrumento público ante juez competente para que este interponga en él su autoridad y decreto judicial de aprobación. Es necesaria en las donaciones que pasan de 500 maravedís de oro, esto es, 25,600 reales vellon segun unos, ó 7,552 reales y 52 maravedís vellon segun otros; y debe hacerse por el donante, á fin de que enterado el juez de no haber mediado violencia, dolo ni colusión, apruebe y confirme su liberalidad para que sea valedera y estable; pues sin este requisito sería nula, no con respecto á toda la cantidad, sino solo en cuanto al exceso. Ha de hacerse precisamente ante el juez mayor del lugar, como dice la ley, no ante el escribano como algunos acostumbran, y no puede renunciarse de ningun modo, pues es una condicion tan esencial que los interesados podrian por su falta reclamar la cantidad que sobrepusase.

Mas hay donaciones que no necesitan de insinuarse, aunque pasen de 500 maravedís de oro. Tales son las antidorales ó remuneratorias, porque no son sino compensaciones de los beneficios recibidos; las del tercio y remanente del quinto

hechas á los descendientes legítimos, porque hasta la muerte del donador no puede saberse si pasarán de dicha cantidad; las hechas por causa de muerte; las que se hicieren por el rey ó al rey; las que tienen por objeto la redención de cautivos ó la reparacion de casa derribada, ó cualquiera otra obra piadosa; las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento; las renunciaciones de herencias y derechos futuros, las recíprocas y otras.

INSOLIDUM. Espresion latina que significa *por entero, por el todo*, y suele usarse para espresar la obligacion que tienen dos ó mas personas que se obligaron juntas á pagar una sola por todas la deuda comun. Véase *Deudores solidarios* ó *insolidum*.

INSOLVENCIA. La incapacidad en que uno se halla de pagar alguna deuda.

INSOLVENTE. El que no tiene con que pagar las deudas que ha contraido. Véase *Deudor* y *Ejecucion*.

INSPECCION OCULAR. El examen ó reconocimiento que hace el juez por sí mismo de la cosa litigiosa para juzgar con mas acierto. Suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos y heredades, edificios ruinosos, heridas, daños, y otros en que las partes la piden ó el juez la manda hacer de oficio para mejor proveer; bajo el concepto de que este género de prueba se admite en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de la conclusion. Cuando la cosa sobre que ha de recaer la inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez necesita acompañarse de peritos nombrados por las partes ó por él mismo si aquellas no lo hicieren: hace que se les notifique el nombramiento, los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente, les señala dia y hora para hacer el reconocimiento, manda dar aviso á las partes para que asistan á él si quieren, y luego procede al acto asistido siempre del escribano con los peritos que examinan el asunto litigioso y estienden sus declaraciones, las cuales se entregan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se conviniere, se nombra un tercero en discordia por las partes ó por el mismo juez si hubiere desavenencia entre ellas. — Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos, y á su presencia procede á practicar el reconocimiento con citacion de las partes. — Ejecutado este en uno ú otro caso con las indicadas formalidades,

el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba plena é irrefragable. Véase *Peritos*.

INSPECTOR. El oficial público ó agente del gobierno que revestido de algun poder especial tiene el cuidado habitual ó momentáneo de velar sobre la gestion ó desempeño de las diferentes partes de la administracion pública. Tales son los inspectores del ejército, los de hospitales, provisiones, utensilios, etc.

INSTALACION. La toma de posesion de algun empleo, cargo ó beneficio. Se compone de dos palabras latinas, á saber de la proposicion *in* que significa *en ó sobre*, y del sustantivo *stallum* que significa *escabel*; porque cuando se da la posesion de algun oficio, se pone solemnemente al interesado en la plaza ó sitio que debe ocupar para su desempeño. Véase *Posesion*.

INSTALAR. Poner á alguno en posesion de un empleo ú oficio, colocándole en la plaza ó lugar que le pertenece.

INSTANCIA. La demanda en justicia, ó el ejercicio y seguimiento de la accion en juicio. Suele haber primera, segunda y tercera instancia. Los trámites de la primera pueden verse en el artículo *Juicio civil ordinario*: los de la segunda en la palabra *Apelacion*; y los de la tercera en la palabra *Súplica*. — *Absolver de la instancia* es absolver al reo de la acusacion ó demanda que se le ha puesto cuando no hay méritos para darle por libre ni para condenarle; y entonces sin embargo de quedar absuelto de la actual acusacion ó demanda, no lo queda absolutamente de otro juicio ulterior sobre la misma cosa, pues se le puede volver á demandar sobre ella entablado la accion correspondiente si aparecieren nuevos méritos; bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo. — *Causar instancia* es seguir juicio formal sobre una cosa por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes; y así se dice: con la protesta que ante todas cosas hago de no causar instancias.

INSTITOR. El factor entre comerciantes. Véase *Factor*, *Comisionista* y *Accion institoria*.

INSTITUCION. El establecimiento ó fundacion de alguna cosa; — y la instruccion, educacion ó enseñanza.

INSTITUCION DE HEREDERO. El nombra-

miento ó designacion que hace un testador de la persona ó personas que quiere le sucedan despues de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Esta institucion puede ser espresa ó tácita, y universal ó particular. Es *espresa* cuando el testador nombra con términos claros y formales la persona que ha de heredarle; y *tácita*, cuando no designando el testador persona alguna que le suceda, manifiesta indirectamente ser su voluntad que la herencia recaiga sobre los herederos legítimos ó llamados por la ley. *Universal* es la que abraza todos los bienes y derechos del difunto; y *particular*, la que se limita á cierta cuota ó á cierta especie de bienes.

La institucion espresa de heredero era en lo antiguo de esencia del testamento, el cual solo de ella tomaba su fuerza y estabilidad, de manera que por su falta quedaba nulo y de ningun efecto. Mas ahora no es ya necesaria para la validez del testamento; pues en caso de que no la haya van los bienes á los herederos legítimos ó abintestato, y estos tienen la obligacion de cumplir las mandas y demas cosas ordenadas por el difunto. — Tambien antiguamente la institucion particular se extendia á todos los bienes, cuando se dejaban algunos á una persona y no se disponia de los demas, por el principio que regia entonces de que *nadie podia morir testado en parte y en parte intestado*; y así era que el heredero instituido en una cosa se llevaba toda la herencia si no habia otro instituido en la parte que quedaba, ó si aunque lo hubiese no queria percibirla. Mas al presente se halla ya derogado tan extraño principio, que si era conforme á las instituciones y costumbres de los Romanos, desde mucho de las nuestras: por lo cual en el caso de que el testador haya instituido á un heredero en alguna parte de su hacienda sin hacer mencion del destino que quiere dar á la restante, percibirá el heredero testamentario tan solamente las cosas que se le dejan, y entrarán en las demas los herederos legítimos como si el testador los hubiese nombrado. Véase *Heredero* y *Herencia testamentaria*.

INSTITUCION CANONICA. El acto de conferir canónicamente algun beneficio eclesiástico. La institucion se distingue de la colacion; porque la colacion es una concesion espontánea de algun beneficio, hecha libremente por el ordinario diocesano; y la institucion es una concesion necesaria

de algun beneficio, hecha en virtud de la presentacion del patrono. Dicese *necesaria*, porque el ordinario no puede repeler al presentado por el patrono, con tal que no sea indigno. Mas generalmente hablando, bajo el nombre de institucion se entiende cualquiera concesion de beneficio. — Cuatro son las reglas principales relativas á la institucion. La primera es, que los beneficios no pueden obtenerse sin institucion canónica: la segunda, que no deben instituirse sino personas idóneas por su edad, su virtud y su ciencia: la tercera, que nadie puede instituirse á sí mismo, porque debe haber distincion personal entre el que da y el que recibe: la cuarta, que el derecho de instituir pertenece regularmente al obispo, á no ser que competa á otros por costumbre ó privilegio. Véase *Patronato*.

INSTITUCION CORPORAL. El acto de poner á uno en posesion de algun beneficio, instalándole ó colocándole en la plaza ó sitio que debe ocupar, y haciéndole ejecutar algunos actos concernientes al desempeño de sus funciones.

INSTITUCIONES. La coleccion metódica de los principios ó elementos de alguna ciencia, principalmente de la del derecho.

INSTITUTA. Los primeros elementos de jurisprudencia, y con especialidad el compendio del derecho civil de los Romanos. Entre estos se conocian tres institutas, la de Cayo, la de Justiniano y la de Teófilo. La de Cayo era un extracto del derecho romano que hizo el célebre jurisconsulto Cayo ó Gayo en tiempo de Marco Aurelio. La de Justiniano es un compendio del derecho del Código y del Digesto, compuesto de orden de este emperador, al mismo tiempo que hacia trabajar el Digesto, por los jurisconsultos Triboniano, Teófilo y Doroteo. La de Teófilo es una paráfrasis de la de Justiniano, compuesta en griego por orden del emperador Focas.

INSTRUCCION. La reunion de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

INSTRUCTIVAMENTE. Para instruccion; y así se suele decir que se ha oido á las partes instructivamente.

INSTRUIR. Formalizar un proceso ó expediente conforme á las reglas de derecho y prácticas recibidas.

INSTRUMENTAL. Lo perteneciente á los instrumentos ó escrituras públicas; y así se llama

prueba instrumental la que se hace solo con estos instrumentos, y testigo instrumental el que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura.

INSTRUMENTO. Cualquiera de las herramientas y máquinas de que se sirven los artifices para trabajar en sus oficios. Los instrumentos de esta clase no pueden embargarse ni ocuparse en las ejecuciones, á fin de no privar á los operarios de los medios con que ganan la subsistencia de sus familias, y de no embarazar los efectos de la industria. — Bajo la palabra instrumento se comprende, cuando se trata de un fundo, todo lo que puede servir para su cultivo y explotacion: cuando se trata de pesca, todo lo que es útil para el ejercicio de este ramo de industria, no solo las redes sino tambien las barcas que se emplean en ella: cuando se trata de pintura, todo lo necesario para hacerla, como las tintas, colores, pinceles, etc.

INSTRUMENTO. La escritura, papel, título ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa. Es de tres maneras, auténtico, público y privado.

INSTRUMENTO AUTÉNTICO. El documento corroborado con el sello del rey, príncipe, arzobispo, obispo, cabildo, duque, conde, marques, ú otra persona constituida en dignidad; y de este documento dice la ley que prueba contra el que le mandó sellar, mas no á su favor. A esta clase de documentos auténticos pertenecen tambien las escrituras formadas por los escribanos ó secretarios de cabildo ó ayuntamiento en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del rey ó del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fe en juicio y fuera de él. Tambien se suele llamar auténtico el instrumento público.

INSTRUMENTO PUBLICO. El documento ó escritura otorgada ante escribano con las formalidades correspondientes. El instrumento público hace fe, con tal que concurren en él las circunstancias siguientes: 1.ª que se haga en registro ó protocolo de pliego entero de sello cuarto, y que se saquen de él las copias literal y fielmente en el papel sellado que estuviere prescrito por reglamento segun la calidad y cantidad del contrato: — 2.ª que se espresen el dia, mes, año y lugar en

que se otorga, como igualmente los nombres, apellidos y vecindad de los contrayentes y de los testigos: — 3.ª que vaya firmado de los otorgantes, y si no saben ó no pueden, de uno de los testigos á ruego suyo, diciéndolo así al fin del documento con espresion del motivo: — 4.ª que antes de las firmas se saquen y salven las enmiendas, adiciones, testaduras y entrerenglonaduras que tal vez tuviere, para evitar toda sospecha de fraude: — 5.ª que asistan dos ó tres testigos idóneos, mayores de catorce años, cuya firma no se reputa necesaria, aunque no deja de ser conveniente: — 6.ª que esté firmado y signado ó sellado por el escribano, quien ademas debe dar fe de que conoce personalmente á las partes, ó de que estas han presentado dos testigos que juraron las conocían, bien que por falta de este conocimiento no se anula la escritura, aunque el escribano incurre en pena arbitraria: — 7.ª que no venga roto ó cancelado en parte substancial, como son los nombres y apellidos de los otorgantes, escribano y testigos, las firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos y fecha; que los nombres esten puestos con todas sus letras y no solo con las iniciales; que las cantidades y fechas se espresen con letras y no con guarismos; y que se entienda claramente el verdadero sentido del contexto.

No hace fe el instrumento autorizado por escribano excomulgado públicamente; ni el que se otorga ante un escribano á favor suyo ó de su muger, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y de otros parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero la hace el que se otorga ante él contra ellos ó contra sí mismo, como tambien el que autoriza como apoderado de alguno á favor de otro, é igualmente el que otorga él mismo por sí y ante sí, ya sea haciendo su testamento, ya sea celebrando contrato á favor de un tercero, pues en un propio acto puede usar de las dos calidades de persona pública y privada, sin necesidad de valerse de otro escribano, no siendo á favor suyo ni de los espresados.

El instrumento público se divide en tres clases, en *protocolo* ó registro, *original* y *traslado*. *Protocolo* es la escritura matriz que el escribano estiene en un libro encuadernado de pliego entero, y guarda siempre en su poder para sacar de ella las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubieren dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. Tambien

se llama *protocolo* y registro el citado libro en que el escribano estiene las escrituras matrices á medida que se van otorgando.

Es *original* la escritura que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir la primera copia que se saca literal y fielmente del protocolo por el escribano que le hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea él no es mas que una copia, y porque en él obran las firmas y demas requisitos de que hemos hablado; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. Esta copia *original* hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no puede redargüirse de falsa civilmente, porque es prueba acabada ó perfecta; bien que puede redargüirse de falsa absoluta y criminalmente, si en realidad se ha suplantado.

Finalmente *traslado* ó *ejemplar*, llamado vulgarmente *testimonio por concuerda*, es la copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado puede autorizarse por el escribano ante quien pasó el instrumento, ó por otro escribano á quien se exhibe el original: en el primer caso hace plena fe, porque milita la propia razon para ser creído que si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecucion: en el segundo no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se hubiese dado mediante auto de juez y con citacion de la parte contraria, pues entonces haria fe tambien contra esta.

Hemos visto lo que es protocolo, original y traslado, y la fuerza que tiene cada uno de estos instrumentos; mas todavia hay que hacer algunas observaciones con respecto á ellos. En el caso de pedir la parte segundo *original* por pérdida, hurto, quema ó estravío del primero ¿puede darlo el escribano? Si el instrumento es de cosa tal que aunque aparezca duplicado no puede causar perjuicio á la otra parte, por no poderse hacer reclamaciones en su virtud tantas cuantas veces se presente, como por ejemplo de poder, venta, cambio, donacion, testamento, sociedad, redencion de censo